



Recurso nº 2226/2025

Resolución nº 649/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.M.O. en representación de la mercantil MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., contra la adjudicación dictada en el procedimiento *“instalación y explotación de máquinas expendedoras de bebidas y productos sólidos alimentarios en hcd - 2 años + prórroga 2 años”*, expediente 2025/sp01460020/00000371E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa (IGESAN), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 8 de septiembre de 2025, la Jefatura de Administración Económica de la Inspección General de Sanidad del Ministerio de Defensa aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) para la licitación del contrato de instalación y explotación de máquinas expendedoras de bebidas y productos sólidos alimentarios en el Hospital Central de la Defensa “Gómez Ulla”, expediente 2025/SP01460020/00000371-E, mediante procedimiento abierto, modalidad concesión de servicios, por un plazo inicial de dos años, prorrogable por otros dos y con un valor estimado del contrato de 1.000.000 €.

El anuncio de licitación y los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 19 de septiembre de 2025, con el siguiente código de clasificación CPV (aclarado):

- 42933300: máquinas automáticas distribuidoras de productos.



La fecha señalada para la presentación de las ofertas quedó fijada hasta el día 20 de octubre de 2025, hasta las 23:59 horas.

Segundo. A la licitación presentaron proposiciones en tiempo y forma las siguientes empresas:

- MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L. (la recurrente),
- EASYVENDING, S.L. (la adjudicataria),
- AB SERVICIOS SELECTA ESPAÑA, S.L.
- ARBITRADE CENTRO, S.A.U. y
- SERVINTEIN, S.L.

Tercero. La licitación se sujeta a las normas propias del procedimiento abierto y con tramitación electrónica de la licitación de conformidad con lo dispuesto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. La mesa de contratación en la sesión celebrada el 30 de octubre de 2025 para el análisis de la documentación administrativa previa emite varios requerimientos de subsanación que son analizados en la sesión del día 5 de noviembre de 2025 declarando la exclusión por las razones narradas en el acta levantada, de las siguientes empresas:

- ARBITRADE CENTRO, S.A.U. y
- SERVINTEIN, S.L.

En la misma sesión se acordó la apertura de las ofertas y se obtuvieron las siguientes puntuaciones:

- EASYVENDING, S.L.: 100 puntos.



- MEDITERRANEA DE CATERING, S.L.U.: 67,55 puntos.

- AB SERVICIOS SELECTA ESPAÑA, S.L.: 65,09 puntos.

Se advierte que la oferta de EASYVENDING, S.L., estaba incurso en presunción de valores anormalmente bajos y se abrió el incidente contradictorio del artículo 149.4 de la LCSP.

Quinto. Recibidas las justificaciones de la oferta por parte de EASYVENDING, S.L., y admitidas por la unidad responsable del contrato se propone como adjudicataria, dictandose el acuerdo de adjudicación por el órgano de contratación del IGESAN con fecha 5 de diciembre de 2025 procediéndose a su notificación mediante la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el mismo día 5 de diciembre.

Sexto. Disconforme con esta resolución de adjudicación del contrato de servicios, el representante de la licitadora MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., formaliza en sede electrónica con fecha de 30 de diciembre de 2025 el presente recurso especial en materia de contratación, suplicando la anulación de la misma con exclusión de la oferta de la adjudicataria por imposibilidad de ejecutar el contrato con los precios ofertados.

Séptimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En especial, se ha concedido un plazo común de cinco días para alegaciones de las partes y ha presentado alegaciones en tiempo y forma la adjudicataria, EASY VENDING, S.L., instando la desestimación del recurso pues reitera que las justificaciones dadas a su oferta hacen viable al contrato y además fueron aceptadas por el órgano de contratación.

El órgano de contratación en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP ha remitido el expediente e informe, en el que solicita del Tribunal la desestimación del recurso.

Octavo. Por Resolución de la secretaria general del Tribunal dictada por delegación de este y con fecha 6 de febrero de 2026 se ha acordado levantar la suspensión del expediente



de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. La licitadora recurrente MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L., ha presentado oferta quedando situada en segundo lugar en el orden de prelación de las ofertas, por lo que, está legitimada para la impugnación de la resolución de adjudicación (artículo 48 de la LCSP).

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de las formalidades.

Cuarto. La resolución de adjudicación recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.2.c) de la LCSP.

Sin embargo, nos encontramos ante un contrato de concesión de servicios, cuyo valor estimado no supera el umbral previsto en el artículo 44.1.c) LCSP (3 millones de euros).

Y en este sentido no modifica la naturaleza del contrato el hecho de que el órgano de contratación en la resolución de adjudicación le haya dado pie de recurso especial, en los siguientes términos:

“La presente Resolución no agota la vía administrativa y podrá interponerse Recurso Especial en Materia de Contratación contra la misma, siempre que resulte de aplicación lo indicado en el art. 44.1 LCSP. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito, que deberá presentarse en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la presente resolución (art. 50.1 LCSP), ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo indicado en los arts. 44 a 60 LCSP. En el caso de no reunir los requisitos del art. 44.1 LCSP, la presente



Resolución podrá ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de las Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 44.6 LCSP). Notifíquese la presente Resolución a todos los interesados en la licitación, en la forma establecida en los arts. 40 a 46 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, cuando proceda, hágase pública a través de los medios establecidos en la ley”.

Como puede verse se trata de una formula genérica que lo condiciona a que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP, y se prevé para el caso de que no resulte aplicable que podrá ser objeto de recurso de conformidad con la Ley 39/2025 así como de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Ítem más, la identificación y procedencia de los recursos, es una cuestión de orden público, de ius cogens, indisponible para el órgano de contratación.

El anuncio de licitación describe el tipo de contrato como concesión de servicios.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación informe de viabilidad (documento 18 del expediente), tal y como exige el artículo 285.2 de la LCSP. Informe que se evacua tras requerimiento de la Intervención de que se complete el expediente con dicho informe, dado que se trata de una concesión de servicios. En dicho informe de viabilidad se determina que conforme a los artículos 15 y 29 de la LCSP se trata de un contrato de concesión de servicios ya que la explotación se realiza a riesgo y ventura del contratista, quien obtiene su remuneración directamente de los usuarios del servicio, aunque se refiera a un principio general de los contratos administrativos, la interpretación contextualizada y sistemática indica de manera clara que el riesgo_operacional lo asume el contratista.

En el PPT en su cláusula 4 del régimen de utilización dispone “4.1 *La empresa adjudicataria realizará la explotación de las máquinas a su riesgo y ventura. Conservará siempre la propiedad de las mismas, corriendo por su cuenta las operaciones de instalación, puesta en marcha, reparaciones y conservación, reclamaciones, recaudación y renovación de los*



productos a expedir. Mantendrá en las maquinas productos que no sobrepasen en ningún caso su fecha de caducidad”, y en el apartado 4.8 “El precio máximo de venta al público y a los profesionales del hospital de los diferentes productos será el indicado en el Anexo I al presente pliego”.

De acuerdo con al artículo 15 de la LCSP lo que caracteriza la concesión de servicios es la transferencia del riesgo operacional en los términos del artículo 14.4 LCSP: *“Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”.*

Como señalamos en la nuestra reciente Resolución 464/2026 de 12 de marzo, *“Para que existiera riesgo operacional según el artículo 14.4 de la LCSP, no debería estar garantizado que el contratista recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes incurridos en condiciones normales de funcionamiento.*

En este caso, la retribución no depende de las incertidumbres del mercado o de la demanda de los usuarios, sino de la suma del término fijo + término variable, como se analizará en el siguiente fundamento de Derecho. Dado que el Ayuntamiento paga por días de funcionamiento y por agua depurada es la Administración quien asume la mayor parte del riesgo operacional, lo que confirma la naturaleza de contrato de servicios”.

Sobre el riesgo operacional nos pronunciamos también en la Resolución 196/2022 de 10 de febrero, en la que dijimos: *“El concepto de riesgo operacional como elemento definidor de las concesiones ha sido elaborado por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea.*

Sus conclusiones resumidas en los Considerandos 18 a 20 de la DC, pueden resumirse en los siguientes términos: a) El riesgo operacional es un riesgo de naturaleza económica,



vinculado a la explotación de la obra o servicio. Los riesgos de naturaleza financiera o técnica, aunque vinculados al primero, conforman lo que en nuestro derecho ha sido considerado el riesgo y ventura del contrato y, por tanto, su transferencia no califica al contrato como concesión. b) Consustancial al riesgo operacional es “(...) la posibilidad de que no recupere las inversiones realizadas ni cubra los costes que haya sufragado para explotar las obras o los servicios adjudicados en condiciones normales de funcionamiento” (DC, § 18). c) El riesgo operacional “(...) debe derivarse de factores que escapen al control de las partes. Los riesgos vinculados, por ejemplo, a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión, ya que tales riesgos son inherentes a cualquier tipo de contrato, tanto si es un contrato público como si es una concesión” (DC, § 20). d) Debe entenderse como “exposición a las incertidumbres del mercado”. Señala el § 20 de la DC. Un riesgo operacional debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro, o bien en un riesgo de demanda y suministro. Debe entenderse por “riesgo de demanda” el que se debe a la demanda real de las obras o servicios objeto del contrato. Debe entenderse por “riesgo de oferta” el relativo al suministro de las obras o servicios objeto del contrato, en particular el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda. A efectos de la evaluación del riesgo operacional, puede tomarse en consideración, de manera coherente y uniforme, el valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario.

e) El hecho de que el riesgo sea limitado no impide que el contrato pueda considerarse una concesión (DC, § 19). (...)”.

En el presente supuesto, el objeto del contrato, definido en el Apartado C del Cuadro Resumen PCAP, es el “servicio de instalación, explotación y mantenimiento de máquinas automáticas de venta de bebidas calientes, bebidas frías, productos de alimentación sólidos, productos de higiene (en general y femenina) y otros productos complementarios”. Del apartado D del mismo Cuadro, resulta que se fija un presupuesto base de licitación, calculado según los datos de ventas realizadas desde diciembre 2018 a enero de 2023, que servirá a los licitadores, según el apartado G, para realizar su oferta. Ello, de modo



que se da máxima puntuación, en el concepto de precio, a la oferta que obtiene el menor precio medio de referencia. En el apartado D del Cuadro resumen PCAP, se establece un canon que percibe la Universidad, que no paga nada por el servicio, que consiste en un porcentaje de las ventas, que varía en función de los productos. De esta forma, la retribución de la empresa adjudicataria es el resto del precio cobrado por los productos dispensados en las máquinas, no estableciéndose precios unitarios máximos. El apartado D2 dice así que “Los licitadores establecerán los precios libremente en sus ofertas sin que la Universitat establezca mínimos o máximos”. En el PPT se establece que serán a cargo de la empresa adjudicataria los gastos de transporte, instalación, puesta en marcha de las máquinas, desinstalación y cuantas licencias y/o autorizaciones administrativas sean precisas (Cláusula II). También, que durante la vigencia del contrato el adjudicatario será responsable del mantenimiento, reparación y, en su caso, sustitución de las máquinas cuando las mismas no puedan ser reparadas en su ubicación habitual (Cláusula III). La Cláusula XI. 3 dispone que la empresa adjudicataria será responsable: i) del pago del canon del mes facturado, que se realizará en los primeros 15 días del mes siguiente al que se tome como referencia de la facturación; ii) de cualquier desperfecto que pueda ocasionar su personal en la manipulación y transporte de las máquinas, tanto sobre las propias máquinas, como sobre los bienes muebles e inmuebles titularidad de la UJI; iii) de indemnizar a terceros por los que se ocasionen durante la duración del contrato; iv) del buen estado sanitario de los alimentos y bebidas que se expidan en sus máquinas, en especial respecto de la fecha de caducidad de dichos productos; v) de la reparación de las máquinas, en cualquier caso, inclusive en supuestos de catástrofes naturales, vandalismo o daños intencionados, quedando la UJI exento de toda responsabilidad en esta materia. Asimismo, la adjudicataria debe facilitar al OC un informe mensual de ventas en base al cual se calcula el canon que cobra la Universidad. La Cláusula XII PPT, dispone que en el interior de los campus de la Universidad hay, y puede haber en un futuro, otros servicios que entren en competencia con el servicio que se licita por medio del presente pliego, como los servicios de bar, cafetería-autoservicios que se prestan en distintos edificios de la Universidad por empresas externas. La consecuencia de todo lo anterior es que no estamos ante un contrato de servicios. La Universidad, con independencia del fin público que persigue de mejorar la oferta de bebidas, comida y otros productos en sus instalaciones, no es destinataria de ningún servicio concreto y específico por el que pague



un precio. Antes bien, el servicio lo perciben los usuarios de las máquinas expendedoras que son los que pagan. Y, lo que resulta a nuestro juicio crucial para calificar el contrato, se produce una efectiva (y sustancial) transferencia del riesgo de demanda al adjudicatario, cuya retribución se establece, exclusivamente, por las ventas que se realicen en las máquinas de vending, con las que deberá cubrir los costes (incluidos los de amortización de las máquinas) requeridos para la ejecución del contrato. En definitiva, en base a todo lo expuesto, estando ante un contrato de concesión de servicios cuyo importe no alcanza los tres millones de euros, este Tribunal no es competente para resolver el recurso, ex, art. 44.1.c) LCSP, lo que determina su inadmisión”.

En esta misma línea, la Sentencia de 10 de noviembre de 2022 del TJUE (Cuestión prejudicial C-486/21 “Sharengo”) analiza las diferencias entre la concesión y contrato:

“57 A este respecto, tanto el concepto de «contrato público», en el sentido del artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/24, como el de «concesión», en el sentido del artículo 5, punto 1, letra b), de la Directiva 2014/23, son conceptos autónomos del Derecho de la Unión y deben, por ello, interpretarse de manera uniforme en el territorio de esta. De ello se deduce que la calificación jurídica que el Derecho de un Estado miembro atribuye a un contrato no es pertinente para determinar si dicho contrato está comprendido en el ámbito de aplicación de una u otra de esas Directivas y que la cuestión de si un contrato debe calificarse de concesión o de contrato público debe apreciarse exclusivamente a la luz del Derecho de la Unión (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de enero de 2007, Auroux y otros C-220/05, EU:C:2007:31, apartado 40; de 18 de julio de 2007, Comisión/Italia, C-382/05, EU:C:2007:445, apartado 31, así como de 10 de noviembre de 2011, Norma-A y Dekom, C-348/10, EU:C:2011:721, apartado 40).

58 El artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Directiva 2014/24 define los «contratos públicos» como «los contratos onerosos celebrados por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios». Además, el artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva establece que «se entenderá por contratación la adquisición mediante un contrato público, de obras, suministros o servicios por uno o varios poderes adjudicadores a los operadores económicos elegidos por dichos poderes adjudicadores,



con independencia de que las obras, los suministros o los servicios estén o no destinados a un fin público».

59 En cuanto al concepto de «concesión de servicios», se define en el artículo 5, punto 1, letra b), de la Directiva 2014/23 como «un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la prestación y la gestión de servicios distintos de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago». Por consiguiente, y como precisa el párrafo segundo de dicho punto, «la adjudicación de las concesiones de obras o servicios implicará la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable».

60 De la comparación de estas definiciones se desprende que una concesión de servicios se diferencia de un contrato público por la adjudicación al concesionario del derecho, acompañado eventualmente de un precio, a explotar los servicios objeto de la concesión, disponiendo el concesionario, en el marco del contrato celebrado, de cierta libertad económica para determinar las condiciones de explotación de los servicios que se le conceden y por asumir, en paralelo, el riesgo vinculado a operar dichos servicios (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de julio de 2016, Promoimpresa y otros, C-458/14 y C-67/15, EU:C:2016:558, apartado 46).

60 De la comparación de estas definiciones se desprende que una concesión de servicios se diferencia de un contrato público por la adjudicación al concesionario del derecho, acompañado eventualmente de un precio, a explotar los servicios objeto de la concesión,



disponiendo el concesionario, en el marco del contrato celebrado, de cierta libertad económica para determinar las condiciones de explotación de los servicios que se le conceden y por asumir, en paralelo, el riesgo vinculado a operar dichos servicios (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de julio de 2016, Promoimpresa y otros, C-458/14 y C-67/15, EU:C:2016:558, apartado 46).

(...)

74 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales primera, segunda, octava y novena que el artículo 5, punto 1, letra b), de la Directiva 2014/23 debe interpretarse en el sentido de que constituye una «concesión de servicios» la operación mediante la cual un poder adjudicador pretende encomendar la creación y la gestión de un servicio de alquiler y uso compartido de vehículos eléctricos a un operador económico cuya aportación financiera se destina mayoritariamente a la adquisición de dichos vehículos, y en la que los ingresos de ese operador económico provendrán esencialmente de los pagos realizados por los usuarios del mencionado servicio, dado que las mencionadas características permiten concluir que el riesgo operacional de los servicios objeto de concesión ha sido transferido a dicho operador económico”.

De conformidad con la citada doctrina, el contrato objeto del presente expediente ha de calificarse como concesión de servicios en tanto se prevé la transferencia del riesgo operacional al contratista, pues es el contratista quien asume la instalación, el mantenimiento preventivo y correctivo de las máquinas expendedoras, no estando garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar los servicios objeto de la concesión, dependiendo ello de la demanda y necesidades. Se disponen los precios máximos de venta al público y a los profesionales del hospital, en la cláusula relativa la precio en el PCAP, que se corresponde con la tarifas que hubieran de abonar los usuarios, estableciendo los procedimientos para su revisión (en el PPT “régimen de utilización”), y el canon o participación que hubiera de satisfacerse a la Administración, de conformidad con el artículo 285.1 b) de la LCSP.



Así, como criterios de adjudicación se establecen el precio de los artículos (80 puntos) y el canon anual ofertado (20 puntos). Y en la determinación del valor estimado, clausula 5 del PCAP, el órgano de contratación parte del importe neto de la cifra de negocios que generara la empresa concesionaria estimada en 500.000 euros, y las prórrogas (máximo: duración contrato inicial: 500.000 euros), estimando el volumen global de negocio de la totalidad del contrato en 1.000.000 euros. Cifra de negocios que no vincula a la Administración respecto a los ingresos que pueda llegar a obtener el adjudicatario, pudiendo no corresponder con exactitud la previsión del valor estimado con los ingresos reales a percibir durante la ejecución del servicio, que dependerá de las demandas y necesidades de los usuarios.

En fin, siendo el contrato de concesión de servicios, y no superando el valor estimado del mismo los tres millones de euros, debe declararse su inadmisión de conformidad con el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.M.O., en representación de la mercantil MEDITERRÁNEA DE CATERING, S.L.U., contra la adjudicación dictada en el procedimiento *“instalación y explotación de máquinas expendedoras de bebidas y productos sólidos alimentarios en hcd - 2 años + prórroga 2 años”*, expediente 2025/sp01460020/00000371E, convocado por la Inspección General de Sanidad de la Defensa (IGESAN).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa previsto en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES